



Sr. Amilivia González, Presidente

Sr. Estella Hoyos, Consejero y  
Ponente

Sr. Fernández Costales, Consejero

Sr. Pérez Solano, Consejero

Sr. Madrid López, Consejero

Sr. Nalda García, Consejero

Sr. Sobrini Lacruz, Secretario

La Sección Segunda del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 20 de octubre de 2009, ha examinado el *recurso extraordinario de revisión interpuesto por D. xxxxx*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

## DICTAMEN

### I

#### ANTECEDENTES DE HECHO

El día 16 de septiembre de 2009 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *recurso extraordinario de revisión interpuesto por D. xxxxx contra la Orden FOM/1726/2007, de 24 de octubre, por la que se resuelve parcialmente la convocatoria de ayudas económicas destinadas a subvencionar alquileres a arrendatarios de viviendas para el año 2007.*

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 22 de septiembre de 2009, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 988/2009, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo de Castilla y León, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por el Sr. Presidente del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Estella Hoyos.

**Primero.-** D. vvvvv presentó el 7 de marzo de 2007 una solicitud de ayuda al alquiler de vivienda, al amparo de la Orden FOM/313/2007, de 26 de febrero, por la que se convocan ayudas económicas destinadas a subvencionar alquileres a arrendatarios de viviendas para el año 2007.



**Segundo.-** El 6 de noviembre de 2007 se publica en el Boletín Oficial de Castilla y León la Orden FOM/1726/2007, de 24 de octubre, por la que se resuelve parcialmente la convocatoria y se concede al interesado una ayuda de 864,00 euros. Según el informe del Servicio de Ordenación de la Vivienda dicha cantidad resulta de aplicar el 30% al importe del alquiler abonado (2.880,00 euros) durante los meses de octubre de 2006 a marzo de 2007.

**Tercero.-** El 12 de junio de 2008 el interesado interpone un recurso de reposición contra dicha orden, en el que alega la existencia de un error en la resolución ya que no se le concede ayuda alguna por los meses de alquiler de abril a septiembre de 2007, a pesar de que el 7 de septiembre de 2007 presentó los justificantes de haber abonado el alquiler durante esos meses (aporta documento acreditativo de este extremo).

Mediante Orden del Consejero de Fomento de 9 de octubre de 2008 se inadmite el recurso por extemporáneo.

**Cuarto.-** El 17 de noviembre de 2008 D. xxxxx interpone un recurso extraordinario de revisión, en el que alega la existencia de un error en la resolución puesto que se le denegó la ayuda por el alquiler correspondiente a los meses de abril a septiembre de 2007 por no haber presentado los justificantes del pago del alquiler de ese periodo; y sin embargo, tales documentos fueron aportados el 7 de septiembre anterior, que vuelve a aportar en este momento-.

**Quinto.-** El Jefe del Servicio de Ordenación de la Vivienda informa favorablemente la concesión de la ayuda por los meses de abril a septiembre de 2007, y propone conceder una subvención por importe de 864,00 euros.

**Sexto.-** Con fecha 22 de diciembre de 2008 se formula propuesta de orden estimatoria del recurso extraordinario de revisión.

**Séptimo.-** El 7 de julio de 2009 la Asesoría Jurídica de la Consejería de Fomento informa favorablemente la propuesta de orden indicada.

En tal estado de tramitación se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo para que emitiera dictamen.



## II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

**1ª.-** El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente, con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 2º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Segunda emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla B), apartado c), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

**2ª.-** Concurren en el interesado los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. La competencia para resolver el presente recurso extraordinario de revisión corresponde al Consejero de Fomento, en virtud de lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, y en el artículo 118.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

**3ª.-** La resolución recurrida es la Orden FOM/1726/2007, de 24 de octubre, por la que se resuelve parcialmente la convocatoria de ayudas económicas destinadas a subvencionar alquileres a arrendatarios de viviendas para el año 2007

Se trata de un acto administrativo firme, no susceptible de recurso ordinario alguno frente a él (el recurso de reposición se inadmitió por extemporáneo) y por tanto, susceptible de recurso extraordinario de revisión.

**4ª.-** El interesado ha ejercitado su derecho en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 118.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

**5ª.-** El recurso extraordinario de revisión constituye una vía excepcional que procede exclusivamente en una serie de supuestos tasados, debiendo ser objeto de una interpretación estricta para evitar que se convierta en una vía ordinaria de impugnación de los actos administrativos, transcurridos los plazos previstos por la legislación vigente para la interposición de los recursos administrativos ordinarios. Así lo han puesto de manifiesto tanto el Tribunal



Supremo (por todas, Sentencia de 20 de mayo de 1992) como el Consejo de Estado (Dictámenes nº 4.685/1998, 4.978/1998 y 2.926/2002, entre otros); doctrina que ha sido recogida por este Consejo Consultivo (*a.e.*, Dictámenes nº 69/2003, 421/2004, 943/2005, 507/2006, 916/2006 y 235/2008).

En el supuesto objeto de análisis puede considerarse que el recurrente funda su recurso -y la propuesta de orden la estimación- en la existencia de un error de hecho que resulta de los propios documentos incorporados al expediente (circunstancia 1ª del artículo 118.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre), a pesar de que, según se infiere del expediente, parece que tales documentos se habían extraviado.

Según la jurisprudencia, el error de hecho debe concretarse a "aquel que verse sobre un hecho, cosa o suceso, es decir, algo que se refiere a una realidad independiente de toda opinión, criterio particular o calificación". Queda excluido de su ámbito "todo aquello que se refiera a cuestiones jurídicas, apreciación de la trascendencia o alcance de los hechos indubitados, valoración de las pruebas e interpretación de disposiciones legales y calificaciones que puedan establecerse" (Sentencias del Tribunal Supremo de 17 de diciembre de 1965, 5 de diciembre de 1977, 17 de junio de 1981, 6 de abril de 1988, 16 de junio de 1992 y 16 de enero de 1995, entre otras).

Como ha manifestado el Consejo de Estado, "la cuestión fáctica interesa siempre que el error, en su caso, padecido por la Administración, afecte a la resolución impugnada" (Dictamen 279/1997, entre otros), por lo que deberá desestimarse si se trata de cuestiones interpretativas ajenas al error de hecho o material que se pretende invocar.

Por tanto, dos son los requisitos que deben concurrir para que sea admisible y procedente un recurso de revisión fundado en este motivo:

a) Que exista error de hecho, siendo necesario que los hechos en virtud de los cuales se ha dictado el acto sean inexactos, no respondan a la realidad. El error no debe referirse a los preceptos aplicables, sino a los supuestos de hecho.

b) Que resulte de los propios documentos incorporados al expediente. No hay que acudir a elementos extraños de los que integran el



expediente, ni a las declaraciones hechas por órganos jurisdiccionales. El manifiesto error de hecho que sirve de fundamento al recurso de revisión ha de resultar de una simple confrontación del acto impugnado con un documento incorporado al expediente.

Se advierte, por tanto, un error de hecho por parte de la Administración, al no haber tenido en cuenta los recibos de pago del alquiler aportados por el recurrente. A pesar de que tales documentos no obraban en el expediente, lo cierto es que el interesado ha acreditado haberlos presentado dentro del plazo exigido en la orden de convocatoria; pese a lo cual no fueron valorados para determinar la ayuda a conceder.

Por lo expuesto, este Consejo Consultivo considera que procede estimar el recurso extraordinario de revisión interpuesto y resolver sobre el fondo de la cuestión planteada.

### **III CONCLUSIONES**

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede estimar el recurso extraordinario de revisión interpuesto por D. xxxxx contra la Orden FOM/1726/2007, de 24 de octubre, por la que se resuelve parcialmente la convocatoria de ayudas económicas destinadas a subvencionar alquileres a arrendatarios de viviendas para el año 2007.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.